

**SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,  
RUC: 1000043273-9, RIT: 75-2013, 24/05/2013.**

**Síntesis**

Se condena al acusado, como autor del delito de abuso sexual impropio, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En atención a la pena impuesta y dándose los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de **libertad vigilada**, imponiéndosele las siguientes exigencias:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de Gendarmería por el término de cinco años.

Como medida de protección de la víctima, se le impone la prohibición de visitar el domicilio, el establecimiento educacional de la ofendida y, aproximarse a la ofendida o a su familia a una distancia no menor de cien metros, por el término de la condena.

**Sentencia**

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil trece.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol interno del tribunal N° 75-2013, para conocer la acusación formulada en contra de **RENATO JAVIER FUENTEALBA OSORIO**, cédula de identidad N° 6.311.875-3, nacido el 20 de enero de 1950, 63 años de edad, casado, maestro constructor, domiciliado en pasaje Huitrivalán sitio 21 N°21 Paine.

La acusación fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal Carlos Obreque Oviedo y por la querellante particular representada por el abogado Hugo Valenzuela Cortés, en tanto la defensa estuvo a cargo de la defensora penal pública Yenny Contreras Gómez, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

**PRIMERO:** Que la acusación sostenida por el Ministerio fue del siguiente tenor: “Que, en fechas indeterminadas a partir del año 2007 hasta Noviembre del año 2009, el imputado **RENATO JAVIER FFUENTEALBA OSORIO**, ya individualizado, mientras se encontraba en su domicilio, el imputado concurría al domicilio de la víctima ubicado pasaje La Unión 2070, comuna de Peñalolén lugar en donde vivía la menor de iniciales C.A.T.O, con fecha de nacimiento 11 de Febrero de 2000, entre 7 a 9 años al momento de los hechos, aprovechando que la menor se quedaba sola en su casa, el imputado ingresaba a ella y le efectuaba actos de significación sexual y de relevancia mediante contacto corporal, consistentes en bajar la ropa de la menor y tocar con sus manos la vagina, hechos que se también se producían en el domicilio del imputado, aprovechando que la menor se encontraba en la calle la invitaba a su pieza ubicada en Pasaje las Unión 2061, población Andina, comuna de Peñalolén, y en el lugar le bajaba la ropa a la menor y se bajaba sus pantalones, tocándole con sus manos la vagina de la menor y le pasaba su pene sobre el cuerpo de la menor y su vagina, señalándole que no le contara a nadie, hechos que se reiteraron durante todo el tiempo señalado”

Estos hechos fueron calificados como delito de **ABUSO SEXUAL IMPROPIO** descrito y sancionado en el Art. 366 Bis en relación con el Art. 366 Ter del Código Penal, en carácter de **REITERADO**, en conformidad al artículo 351 del Código Procesal Penal. Atribuye participación en calidad de **AUTOR** conforme al Art. 15 Nro. 1 del Código Penal, por haber tomado parte en los hechos de manera directa e inmediata en todos los delitos por los que se le acusa.

Señaló que concurre la atenuante del Art. 11 Nro. 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. Además, indicó las normas aplicables al caso, consignando para dichos efectos, los artículos 1, 3, 11 Nro. 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 29, 30, 50, 62, 67, 68, 69, 74, 366, 366 Bis, 366 Ter, 368, 372 y 372 ter del Código Penal; los Artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra b), 259 y 351 del Código Procesal Penal; el Art. 17 de la ley 19.970 sobre Registro de ADN.

Concluyó, solicitando, atendido la naturaleza y entidad de la agresión, la pena asignada al delito por el que se le acusa, el grado de desarrollo del mismo, el grado de participación atribuido al acusado en cada uno de ellos, las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que concurren y el daño causado a las víctimas, se imponga

al acusado **RENATO JAVIER FUENTEALBA OSORIO**, ya individualizado, las siguientes penas por cada uno de los delitos que se le acusa:

Por el delito de ABUSO SEXUAL IMPROPIO descrito y sancionado en el Art. 366 Bis en relación con el Art. 366 Ter del Código Penal, en carácter de REITERADO, se solicita se condene a la pena de **CINCO (05) AÑOS Y UN (01) DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO.**

Además, solicita se le condene a las penas accesorias legales contempladas en el del Art. 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las penas legales accesorias **contempladas en el Art. 372 en sus inciso 1ro y 2do del Código Penal**, esto es, sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la pena principal y a la inhabilitación absoluta temporal para el cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el tiempo que dure la condena. **Las contempladas en el Art. 372 Ter del Código Penal**, esto es, la prohibición al acusado de visitar el domicilio de la víctima y el establecimiento educacional al que asiste la víctima, oficiando al efecto; se le condene al pago de las costas de la causa.

Finalmente pide se le condene al pago de las costas de la causa y se ordene la determinación de la huella genética del imputado y su incorporación en el registro de condenados conforme al Art. 17 inc. 2º de la Ley 19.970.

La parte querellante se adhiere en todos sus términos a la acusación fiscal.

**SEGUNDO:** Que en el **alegato de apertura el Ministerio Público** sostuvo su confianza de lograr acreditar los hechos referidos en la acusación y que en éstos le corresponde al acusado una participación en el delito de abuso sexual impropio, para ello contará con la versión de la víctima, que entregará un relato que ha sido sostenido en el tiempo, en el que referirá acciones de connotación sexual y relevancia, que nunca ha variado respecto de quien fue el autor del abuso. Señaló que se trata de un relato creíble que va a refrendar a través de peritos. Adelantó que va a presentar a los testigos que recibieron la primera develación, a los papás y hermana que darán un contexto en que se produjo este hecho. También reafirmarán el testimonio de dos peritos. No solo la credibilidad sino que también al daño, de esta manera espera que el tribunal logre la convicción que el acusado realizó los hechos.

En el alegato de **clausura el Ministerio Público** indicó que la menor de trece años fue capaz de dar cuenta que su vecino Renato a quién reconoció en estrados, en reiteradas ocasiones la llevó, contra su voluntad, a su domicilio, amarrándola al catre de la cama para proceder a chuparle la vagina y tocarle sus partes íntimas. Ella indicó dentro de su manera de entender las cosas que el imputado la violó.

Agregó que el imputado negó los hechos, diciendo que es una mentira y que fue porque él sorprendió a la menor entrando a unos amigos a su casa, lo que no parece plausible de las fotografías exhibidas porque la panorámica no lo permite.

La niña refirió características y detalles del domicilio y dormitorio del acusado que coincide con ese lugar, conforme dio cuenta el funcionario policial Peña. Incluso el closet donde estaban las prendas de vestir con la que la amarraba y el TV donde le mostraba películas pornográficas. De esto se exhibieron fotografías. Sobre este aspecto el acusado señaló que nunca la llevó a su casa y es casi imposible que hubiera ingresado al lugar, lo que resulta poco creíble considerando lo anteriormente dicho.

El relato central el corroborado por la declaración de su padre, madre y hermana. Esta última le dio plena credibilidad a su hermana porque cuando ella tenía seis años el acusado tenía un almacén y procedía a sentarla sobre sus piernas y a amarrarla fuertemente lo que le causó gran impacto y decidió no volver a ese lugar.

Indicó el padre que la menor pasaba muchas horas del día sola porque el padre trabajaba fuera de la región Metropolitana. La dinámica familiar y la situación de vulnerabilidad de la menor era conocida por el acusado.

El relato de la niña ha sido refrendado con el peritaje de credibilidad y daño.

Si bien la niña no se circunscribe a hechos específicos y épocas temporales, concluye la perito que son agresiones reiteradas ocurridas entre los 7 y 9 años de edad de la niña.

Indicó el doctor que es posible que un pene no erecto puede producir dolor y aun no erecto puede eyacular, lo que ocurrió y describió la menor.

La psicóloga que brindó terapia de reparación Rojas dio cuenta que hay un daño emocional moderado solo porque por características de personalidad le permiten trascender y superar el evento.

La niña mantuvo en el tiempo, pese a sus rasgos limítrofes, el mismo relato con iguales detalles y coherencia.

Reiteró la solicitud de condena por abuso sexual reiterado.

En el **alegato de apertura la querellante** estima que de todos los antecedentes que se viertan permitirán acreditar que entre los años 2007 a 2009, aprovechándose de la vecindad de la víctima y que se encontraba sola, ingresaba a su domicilio y le bajaba sus ropas realizando tocaciones, hecho que también cometía en su propio domicilio. Que la víctima proporcionará un relato completo de los hechos, los funcionarios aportarán las circunstancias y contextos, también se escuchará el testimonio de los expertos, se escuchará a la sicóloga que está realizando la terapia de reparación. Vania Saavedra. Estos hechos se califican de abuso sexual impropio.

En el **alegato de clausura la querellante** señaló que estamos frente a un caso que de difícil prueba, relato de la niña señaló que el sujeto la llevó obligada a su domicilio, donde procedía a amarrarla y chuparle vagina, entendiendo ella que la violó. El imputado atribuyó que vio como la niña había metido a unas personas a su domicilio, no obstante la presencia de un árbol no permite dicha visión desde el dormitorio del acusado. La niña indicó el dormitorio los muebles. Lo que fue coincidente con lo registrado por el funcionaria policial. El relato central fue corroborado por el testimonio de la madre y de la hermana, que le dieron plena porque a ella también le había ocurrido algo similar. La madre le causó tal impresión que se desmaya. El papá señaló que efectivamente vivía con su hijo y su nuera, tuvo dificultades para darse a entender, pero fue conteste que desarrollaba trabajo fuera de la ciudad por lo que la niña pasaba largo rato sola, que el vecino conocía esta situación. El relato de la niña desde el punto de vista científico ha sido refrendado por las sicólogas. La niña sentía como el sujeto metía el pene en la vagina, sería casi imposible que si no hubiera ocurrido no se explica cómo, si bien no señaló las fechas entrega una especificidad genérica, pero lo circunscribe entre los siete a nueve años. El médico explicó que es posible que un pene sin erección pueda causar dolor o molestia y que incluso eyacule, lo que fue coherente con el relato de la víctima. También se escuchó el relato de la sicóloga que la niña presenta un daño moderado pero que esto debido a que la niña presenta es resiliente, pero se trató de un daño severo. La niña ha sido capaz de mantener en el tiempo el mismo relato, con los mismos detalles y la misma coherencia. Por estos antecedentes va a solicitar que el abuso sexual reiterados en contra de la víctima CTO.

Replica en cuanto a la temporalidad, la sicóloga señaló que cuando se trata de eventos reiterados cuando explica la versión más generalizada. En cuanto a la forma del pene, esgrime la posibilidad que dicha respuesta se deba al pudor de la niña. Además, la

ganancia secundaria, fueron descartadas en la pericia de credibilidad. En cuanto a la confusión de la hermana, ella se fue de la casa, pudo tener una explicación lógica.

**Replicando el ente persecutor** indicó que hay un rango temporal del año 2007 al 2009. Respecto a la duda si la ventana era del primer o segundo piso es algo accesorio que no tiene que ver con el núcleo central de la acusación. Finalmente no es posible entrar en el fuero interno de porque el sujeto alerta al padre.

La perito fue clara al señalar que los hechos fueron reiterados porque en ese caso los niños tienden a no situarse a una época o tiempo determinado sino que hablan en términos generales.

Podríamos entender que la niña pudo haber sentido vergüenza de decir que vio el pene de la víctima. De eso da cuenta la psicóloga que la niña era muy tímida a referirse a estos hechos, ni siquiera pudo dar cuenta de que él violar. Sin embargo respecto del semen dijo que la manchaba con el líquido en la entrepierna. Refutando la existencia de ganancias secundarias como dijo la defensa.

**TERCERO:** Que en el **alegato de apertura la** defensa señaló que concuerda con el Ministerio Público en cuanto señala que se debe arribar a una decisión más allá de la duda razonable, solicitando la absolución pues estima que no se va a lograr alcanzar dicho estándar.

**La defensa en su alegato de clausura** indico que el único antecedente es la declaración de la víctima, que si bien existe un análisis de expertos en el área, llama la atención que la menor no da temporalidad a su relato, en que años sucedió. No le parece creíble que no pueda describir el pene pero sí que le salía semen. Le parece al menos inadecuado el relato de la menor o adecuado a cierta ganancia secundaria.

Respeto de la credibilidad del relato, la perito no indica cuáles son los doce criterios que encontró y porque descartó los restantes, no estando por tanto justificada su conclusión.

Los testigos no son contestes en cuanto a establecer una temporalidad. La madre habla del año 2010, la hermana habla del año 2008, el padre habla que fue cuando si hija tenía 7 años, es decir el año 2010. No es posible establecer la temporalidad de los hechos.

Hay dudas de cómo ingresa el acusado a la casa de la presunta víctima. La casa tenía una reja y la ventana que la menor dijo que usaba el imputado para ingresar y que estaba mala, la que no coincide con la que su hermana reconoce en las fotografías.

Fue el propio acusado que alertó a su padre que la menor estaba todo el día sola lo que no se coincide con que él sea el agresor.

Concluye que no se encuentra acreditado el hecho punible ni la participación.

No hubo réplica de la defensa.

**CUARTO:** Que el acusado, advertido de su derecho a guardar silencio decidió declarar, en lo pertinente, señaló negó haber tocado a la niña, que sería incapaz de hacerlo. La apoyó cuando no tenía dinero para comer, pero lo hizo sólo para ayudar. Agregó que al momento de los hechos vivía en pasaje La Unión 2061, Peñalolén, la casa de la niña vivía muy cerca, al frente. Que en dicho lugar vivían los dos manolos, refiriéndose el papá y al hijo. La menor se llama Claudia. Preciso que la ayuda consistía en darle comida, era amigo del papá pero nunca estuvo en su casa, que los fines de semana se juntaban en la calle y conversaban con otro vecino. Relató que en cierta oportunidad, en que la niña mayor le dijo que no tenía para comer, le pasó quinientos y en otra oportunidad le regaló al papá medio saco de porotos. Luego de practicado el ejercicio procesal recordó que en una vez entró a la casa, cuando lo invitaron a un asado, pero aclara que fue en el parrón, que está afuera de la casa. Trabaja de constructor, una vez tuvo un negocio ubicado en su casa, un almacén, muchas veces le dio dulces a la niña. La niña mayor fue varias veces al negocio. Descarta que la niña – Claudia- haya entrado a su casa, al menos delante de él, aceptado como eventualidad de aquello por haber ido a jugar con su nieto. Tiene una hernia estomacal. El papá de las niñas salía a trabajar en la mañana y llegaba en la tarde como a las 6. Nunca ha fumado cigarrillos la marca Latino, en su negocio vendía Derbi y Hilton.

Vive con su esposa con un nieto y un hijo, es casado el año 1970. Acotó que su señora no se queda sola en la casa porque le tiene fobia a la soledad, además es hipertensa, no puede quedar ni salir sola, cuando él tiene que salir le paga a una persona para que la acompañe. La mamá de Claudia se fue con otra mujer la dejó sola, el papá se hizo cargo de los hijos, junto con su hermano y la hermana mayor. Una vez vio que ingresaron unos muchachos, estuvieron todo el día adentro y después ella salió a ver si había gente afuera y luego entró ella y salieron los muchachos corriendo. No se acuerda si le dijo a la niña que se lo iba a decir a su papá. Incorporó ella le dijo si la acusaba le iba a inventar que la violaba. Dice que tiene problemas en el orden de su sexualidad.

Por último refirió un accidente eléctrico, ocurrido hace unos 25 a 30 años atrás, que le impide la erección del pene, “dice que lo se le endereza”, y si trata de hacerlo –la

relación sexual- le duele. En cuanto al negocio lo tuvo un par de años, después se puso a construir en distintos lugares, en algunas ocasiones fuera de Santiago.

**QUINTO:** Que, tal como se informó al comunicar el veredicto, los hechos sostenidos en la acusación, en lo sustancial, fueron probados con la prueba de rendida por el Ministerio Público, principalmente con la declaración de la víctima de iniciales C.A.T. O. y de los demás testigos y peritos, que dieron cuenta que, al menos, en una ocasión el acusado, entre el año 2007 y 2009, condujo a la fuerza a menor identificada con las iniciales, a la sazón de entre 7 a 9 años, a su domicilio ubicado en pasaje La Unión de la comuna de Peñalolén, y luego de desnudarla procedió a tocar con sus manos su vagina y otras partes de su cuerpo. Versión que fue refrendada con los dichos de los demás testigos Claudia Ximena Osorio Pérez, Sonia Torres Osorio, José Manuel Torres Saavedra, Francisco Peña Valenzuela, de los peritos Gustavo Méndez Montero, Vania Karina Saavedra Díaz y Linda Katherinne Rojas Muñoz, documental y fotografías.

En efecto, el tribunal pudo conocer los hechos por la propia afectada, la menor **Claudia Anyara Torres Osorio**, actualmente de 13 años, estudiante, que en lo pertinente señaló que un vecino, de nombre Renato la violó, que estos hechos comenzaron cuando tenía siete años, época que vivía con sus hermanos Manuel y Sonia, actualmente de 19 y 23 años. En cuanto a los hechos señaló que pasó muchas veces, en la mañana entre las diez y doce de la mañana, antes de ir al colegio de lenguaje. Fue en su casa, le tocaba la puerta, y la llevaba a su casa y le tapaba los ojos. La primera vez la llevó a su pieza, el dormitorio estaba en el segundo piso, la primera pieza subiendo la escalera. El dormitorio habían dos camas cruzadas, dos muebles, había un mueble con sus cosas. Le amarraba las manos con sus ropas a las patas de las camas, le sacaba las ropas, primero arriba y después de abajo de la cintura, después le metía el pene en la vagina, él se colocaba encima, él se sacaba la ropa. Le dolía cuando hacía estos. Ella trataba de pegarle pero no podía porque la tenía amarrada, una vez le pegó, y él le dio una cachetada. La llevaba en la mañana, después la echaba para afuera para que fuera al colegio. La última vez ocurrió cuando iba a cumplir diez años. A veces también le daba besos en la boca y besos en la vagina.

Acotó que le corría algo blanco que le salía del pene, la manchaba entre medio de las piernas, después ella llegaba a su casa a lavarse, en algunas oportunidades, cuando no se lavó, se cosió entre medio de las piernas, se ponía roja, y le dolía al caminar. Un día su hermano le preguntó por qué caminaba extraño, ella no quiso decirle. Fueron



muchas veces seguidas. También a veces él iba a su casa. Se pasaba por la ventana de atrás de la pieza del papá, porque no cerraba bien quedaba junta. Sacaba de su pieza ropa para amarrarla, le bajaba los pantalones, le tocaba los pechos, por sobre debajo o sobre las ropas. Después le daba plata o cigarro. La amenazó con matarla si le contaba a alguien.

Agregó que le contó lo que le pasaba a una amiga de su mamá, que se llama Rosa, porque que se sentía mal, le dijo que un caballero del pasaje siempre la violaba, y esta señora le contó a su mamá. Su mamá fue al tiro al pasaje donde vivía, a contarle a su papá que el amigo la estaba violando, su papá no estaba en ese momento, después cuando se enteró su papá no creyó, el hermano llamó a los carabineros los que la llevaron a hacerle exámenes, en el lugar la revisó un doctor, la mamá le dijo que un viejo la violó, el doctor no habló con ella. Nunca fue a comprar al almacén de esta persona, sólo fue en una oportunidad a su casa cuando jugaba a las escondidas.

Además, describió el dormitorio del acusado señalando que el lugar tenía dos camas, al lado tenía un mueble grande, al lado la cama de la señora, un mueble muy grande con ropa, agregó que un día él puso unas películas porno, aparecían unas mujeres teniendo relaciones, cuando veían él quería que hiciera lo mismo, ella se negaba, esto ocurrió una vez, en esa ocasión le chupó la vagina, estando ella amarrada. Reconoció en las imágenes el frontis de la casa, la dirección, el dormitorio, indicó las camas. Los muebles, detalló un mueble con ropa apegado a la ventana, el televisor y una ventana mala.

Asimismo, reconoció al acusado como la persona que identifica como Renato. Lo describió como una persona de estatura baja, entre sesenta a setenta, en ese tiempo vivía al frente de su casa, pero dos casas más hacia el lado. Era amigo de su papá, señala que se le acercaba y le hablaba, en una oportunidad le regaló plata, no le decía nada, también le ofrecía cigarrillos, pero no se los recibía porque no fumaba.

No contó los hechos porque tenía miedo que la matara el Renato o su papá le pegara. A la psicóloga tía Linda también le relató lo mismo que contó en la audiencia. Indicó en la fotografía que le fue exhibida el lugar donde le amarraba, las piernas a las patas de la cama.

No vive con su mamá, por cosas de familia, su papá era bueno para tomar, la mamá se fue cuando ella tenía un año, ella los fines de semana la iba a ver, vivía cerca, la relación era más o menos. Se llevaba bien con el papá, cuando comenzó a pasar esto su hermana no estaba muchos en la casa, pasaba en la casa de su pololo, después se fue

a vivir con él. Tenía muchos amigos en la cuadra, sus mejores amigos era Paolo y su actual cuñada. En las mañana casi la mayoría de los vecinos trabaja.

Añadió que cuando jugaba en la calle, comenzó a hablarle más seguido, le decía que fuera a su casa. Vivía con su señora y el hijo, los hijos trabajaban, la señora iba a la Iglesia o viajaba al sur. Nunca había visto a un hombre desnudo, antes no había visto personas desnudas. No se acuerda como tenía el pene. Tenía el cuerpo gordo, pero no recuerda más características. Estos hechos ocurrían en la mañana, entre las 10 antes de la 12. Ocurría cuando la señora salía.

Sus dichos fueron corroborados por **Claudia Ximena Osorio Pérez**, auxiliar de aseo, 42 años, señaló que en enero de 2010 se le acercó su vecina Rosa le contó que su hija había sido abusada por un vecino del pasaje que se llamaba Renato, cuando su hija tenía entre 7 a 8 años. Por lo que fue a hacer la denuncia, los carabineros la llevaron al médico. Su amiga Rosa le dijo que esta persona saltó por detrás, le daba plata y cigarros a su hija. Acotó que en ese tiempo ella no vivía con su familia, estaba afuera. Trabaja sábado y domingo. La hija no quiso contarle detalles, pero le dijo que le daba cigarros y le tocaba las piernas. Esto ocurrió en las dos casas, en la casa de él, y en la casa de su hija. Eran vecinos, era buen vecino, nunca vio nada extraña.

Agregó que no habló con el doctor, sólo entró la niña, no habló con su marido porque estaba trabajando afuera. Cuando se enteró estaban sus hijos y los vecinos. Cuando pasaron estos hechos los niños vivían con el papá. En ese tiempo iba a un colegio especial de las 8 a las 4 de la tarde. En ese tiempo su marido trabajaba haciendo piscinas. Su hija estaba hablando de otra manera, la veía asustada. No era atrevida con ella.

Añadió otro episodio en relación al acusado, consistente en que, con anterioridad a los hechos de la causa, su hija le había contado que Renato le hacía guardia en el colegio, que la iba a buscar, por lo que se la llevó a vivir con ella. Agregó que su hija en la noche no podía dormir, tenía pesadillas, decía que la perseguía. Cuando le contó de lo sucedido a su hija Sonia, ella le dijo que también le había pasado algo raro con esta persona, pues cuando era más chica le tiraba las manos cuando iba a esconderse al negocio, “las engrupía con dulces”.

Nunca hubo problemas con el vecino Renato, a quien identificó en la audiencia.

La hija le dijo que estaba asustada. Si bien señaló que el último episodio habría ocurrido quince días antes de la denuncia, no supo decir por qué lo dijo. Cuando

ocurrieron estos hechos la niña se quedaba sola. En cuanto al suceso del colegio – que la iba a buscar- había ocurrido un par de meses antes.

La vecina Rosa le dijo que la niña había tocado su cuerpo, le había corrido mano, ella le pidió que le explicara, la niña no quiso contarle porque tenía miedo que le pegara en ese momento, la niña vivía con el papá. Manuel vivía con la suegra en el mismo pasaje, Sonia vivía en la Reina con su pareja. La cuidaba una vecina.

Del mismo modo la declaración de la víctima fue corroborada **Sonia Torres Osorio**, dueña de casa, de 19 años de edad, al respecto señaló que tiene entendido que un vecino violó a su hermana, lo que ocurrió en el pasaje La Unión, cuando ella tenía entre siete u ocho años. Que este hecho lo supo porque su mamá le contó que el vecino Renato había violado a su hermana, en ese tiempo ella vivía en un domicilio de la comuna de La Reina, Claudia vivía con su papá y su hermano Manuel. Respecto de los hechos su hermana le dijo que esto había ocurrido en la casa de él, cuando la mandaba a comprar, en la época en que ella aún vivía en la Unión, precisando que ella vivió en ese domicilio hasta el 2008. Cuando la mandaba a comprar se demoraba mucho. Ella – Claudia- le dijo que se demoraba porque estaba lleno. Además, su hermana le dijo que el sujeto se pasaba por una ventana que estaba mala, se subía y entraba por el segundo piso. La amarraba con las ropas. No quiso preguntarle más, porque se ponía mal, se ponía a llorar. La entiende y le cree, porque a ella le ocurrió algo similar, cuando tenía apenas como seis años jugaba a la escondida, él tenía un negocio, la agarraba de las manos y la ponía en sus piernas, incluso le pasaba monedas, pero no le decía nada, se la recibía. Cuando la agarró le tomó miedo, después no le recibió más dinero, nunca le contó a nadie, le comenzó a tener miedo, ni siquiera pasaba cerca de su casa.

Además, relató un episodio que le llamó la atención, su hermano Manuel se dio cuenta que caminaba de manera extraña, por lo que la llevó a lavarse, dijo que estaba cocida, estaba rojo al lado de la vagina, le echó crema.

Se enteraron de lo sucedido porque –su hermana- le contó a una amiga de su mamá de nombre Rosa, supo que cuando se enteró su mamá se desmayó. La ventana que le exhiben no está mala, sino que es otra, de la parte trasera. Ella jugaba normal. Jugaban con el nieto del acusado. A la fecha de los hechos vivía en la casa su hermano, su cuñada, su hermano trabajaba y su cuñada pasaba poco en la casa porque se iba a la casa de su mamá. Una vecina que vive al frente iba a veces a mirar, iba a la casa de ellos, ella vive al frente, pero ella trabaja tres días en la semana.

Igualmente declaró **José Manuel Torres Saavedra**, que al respecto señaló que su señora le contó que un joven la tocaba, estos hechos fueron, su hija tenía siete años, al año 2010, vivía con él, en el pasaje La Unión, en ese tiempo vivía con su hijo trabajaba. El trabajaba en Limache, la niña se quedaba a cargo de su hijo y de su nuera. Su señora le dijo que la niña le había contado que contó ella le contó “ese gallo le tocaba la vagina”, el cuerpo, él la llevaba a su casa, el gallo es el Renato un vecino del frente de su casa. Recordó un comentario que le hizo este sujeto y que le causó extrañeza, que consistió en que día le dijo que su hija estaba solita que le podía pasar algo, en todo caso agregó que nunca tuvo ningún problema con él. Una vez escuchó un comentario de conocido que le dicen “el chingao”, le dijo que a una hija de él casi le había pasado lo mismo, pues le quería hacer lo mismo, le regalaba dulces, pero no hizo nada porque él habló con el sujeto. Ellos se fueron cuando ya habían pasado estos hechos.

Declaró **Francisco Javier Peña Valenzuela**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, que señaló que en abril de 2010 recibió una orden de investigar, dentro de las diligencias tomó declaración a la víctima, a la madre de ella, y al imputado. En relación a los hechos que declaró la víctima, en ese entonces tenía 10 años, pasaba gran parte del día sola, se quedaba jugando en la calle, en reiteradas veces la miraba por la ventana del segundo piso, la llamaba la buscaba, en una oportunidad se pasó a su casa, otras veces, la llevaba a su casa, le daba dinero. Específicamente la subía al dormitorio, el intentaba y pudo meter su pene, le colocaba películas pornográficas, esto ocurrió reiteradamente, esto solamente en el domicilio de él. En enero de de 2010, le dijo que hace quince días había ocurrido la última vez. Agregó que el imputado negó toda su participación en los hechos, no obstante señaló que conocía a la niña porque es la hija de un vecino, negó rotundamente que la niña hubiera entrado a su casa, contrastado la razón que hubiera conocido el interior de su dormitorio, argumentó que tal vez su nieto la hubiera dejado ingresar, se puso nervioso, traspiraba mucho. La niña dio una muy buena descripción de la pieza, concurrió a su domicilio, donde cónyuge del imputado autorizó voluntariamente el acceso, en el dormitorio se encontraba el televisor, los muebles el peluche, las colonias, nunca le exhibió las fotografías a la víctima. Reconoció en las fotografías que le fueron exhibidas, consistentes en el frontis de la casa, la numeración 2061, el dormitorio del imputado, se observan las dos camas mencionadas por la niña. Mueble, (cómoda) que se observa un espejo, un closet,

televisor. La vista de una imagen desde la ventana del imputado. Ventana con corredera. Agregó que la casa de la víctima estaba cercada por una reja de unos dos metros.

Los dichos de la víctima también fueron corroborados por la perito **Vania Karina Saavedra Díaz**, perito sicóloga, trabaja para el Cavas de Investigaciones, señaló que haber realizado evaluación pericial tuvo dos objetivos, evaluar la credibilidad del testimonio del testimonio y pesquisar daños asociados al delito, sobre lo primero, esta evaluación constó del estudio de los antecedentes de fiscalía, efectuó una entrevista a la madre, dos entrevistas con la niña, una semi estructura forense y una coordinación con la sicóloga de Peñalolén donde asistía a terapia reparatoria. Acotó que a la niña le costó hablar de los hechos, verbalizar, bajó la cabeza, sin embargo refirió, textualmente cuando vivía con su padre se quedaba solo este vecino la llevaba obligada, le tiraba a la cama, la amarraba e intentaba meter el pene en el pote, el vecino le chupaba la vagina, además de haber sufrido estas agresiones en el domicilio del agresor también había sufrido en su domicilio de ella, refiere que él la violaba, decía violar, pero cuando describe señala que intentaba, refiere un detalle idiosincrático sentía algo al interior, mencionó que esto sucedió entre los siete a nueve años. La madre señaló que pasaba gran parte del día sola, le otorga una factibilidad. Ella realiza un relato global, lo cuenta como una situación ocurría a diario, lo que lleva Además, ya había pasado más de un año desde la denuncia, no entrega un relato extenso, entrega un relato de detalles. Mantiene varios criterios de credibilidad, se contrasta su relato con distintas hipótesis como hubiera inventado, por ganancia secundaria, inoculado por terceros, se descartó con entrevistas, la niña en cinco periodos declaró hechos similares, en todos estos casos mantiene detalles , que había contacto pene vagina, que había detalles de coerción. Le entregó un detalle vivencial que sentía algo dentro de su cuerpo. Perdió peso la hipótesis de engaño, toda vez que la niña perdió más lo que ganó, salió del cuidado de su padre, no se observaba ganancia sino también perjuicios, se sentía avergonzada. Su relato era consistente que mantenía relatos de credibilidad y por consiguiente estimó su relato creíble.

Respecto del daño, señaló que la niña trae un historial de alta vulnerabilidad, sin embargo las conductas asociadas tenían que ver con la presencia de pesadillas que se habrían presentado después que se habría realizado la denuncia, estas tenían que ver que el hombre iba a buscarla. Cada vez que la niña narraba aparecían síntomas ansiosos depresivos, se sentía muy angustiada, cada vez que constaba esto cambiaba su registro emocional. En el plano de su desarrollo sexual, ha asimilado una connotación negativa a

la sexualidad, hacer el amor era para ella ser violada. También presentó costos familiares, costo en su relación padre e hija, si bien realizaba labores cotidianas que no le correspondían no obstante mantenía un vínculo fuerte con su padre. Cuando se entera el progenitor la reta, lo que evidencia falta de contención, ella se siente traicionada porque la figura no le brinda la protección esperada. Concluyó que la niña si mantenía daño psicológico moderado, que se estaban re significando este historial, gracias que se había reinsertado en la escuela. Encontró algunas deficiencias en el aspecto cognitivo, se recogieron antecedentes escolares. La psicóloga tratante la psicóloga evaluó en el rango limítrofe, lo que vincula descartando la posibilidad de articular un relato engañoso.

Respecto de los criterios hallados en el relato, son criterios de realidad, destacó la circunstancia que se trata de criterio cualitativo, recordó que había doce criterios de credibilidad. En cuanto a las características de la revelación, se trató de una revelación tardía a una persona externa al grupo familiar, es esperable en donde los cuidadores tienen características de negligencia.

Esta opinión fue refrendada por los dichos de **Linda Katherine Rojas Muñoz**, que señaló que se le pidió realizar un informe de personalidad, y evaluar la existencia de daño y si éste estuviere vinculado a agresión sexual. Al respecto indicó que la examinada Claudia Osorio ingresó a su institución para terapia de intervención por maltrato grave, derivado de la fiscalía Oriente, estuvo en un proceso de intervención de tres meses. En cuanto a la metodología, se realizaron observaciones clínicas, se realizaron entrevistas semi estructurada con la niña, con la madre y con la hermana. Desde el punto de vista Cognitivo Claudia presentaba una cierta disminución de su coeficiente intelectual según en su nivel de desarrollo, ubicándola en el rango limítrofe, lo que fue corroborado con otro centro de Diagnóstico Galvarino, también se vio corroborado con el retraso en su escolaridad. En cuanto a sus funciones cognitivas, las capacidad de memorizar se encontraba intacta, es capaz de recordar antecedentes de su infancia. En cuanto a su desarrollo emocional tiende a mostrarse mejor de lo que está, tiende a responder a cubrir la carencia de los adultos, Emocionalmente los indicadores falta de contención sentimientos de tristeza de culpa. En los términos vinculares, familiares aparece una historia bastante compleja, oscilaciones siempre vivió al alero del padre, sin embargo cuando tenía dos años, la madre la deja, después reaparece, en junio, en agosto asumió el cuidado de la niña una amiga Roxana, por lo que ellos pidieron una medida de protección, finalmente fue ingresado a Galvarino, nuevamente se le otorgó cuidado a la madre. La niña desde noviembre de 2011 estuvo a cuidado a

nombre del padre. Comenzaron a trabajar con el padre y con la hermana mayor Sonia. Respecto de los padres aparecen patrones ambivalente, la madre idas y venidas, si bien el padre el padre ha sido el proveedor de la casa, este papá cumple más bien el rol de proveedor, pero no está todo el día en la casa, por lo que. En relación a la evaluación de daño, puede concluir que se levantaron dos hipótesis se evidenció una alteración ambivalente ligado al estilo de crianza llamado negligencia de los padres. Por otra parte levantó otra presenta una alteración del curso de su desarrollo sicosexual que liga a una vivencia en la esfera de sexualidad una serie de elementos que irrumpen en su sexualidad, se presentaron alteraciones en su lenguaje que no son propias de su edad. Pensamientos que tiene que ver con elementos intrusivos. Estos elementos condicen con la literatura especializada. El proceso de sicoterapia fue discontinuo, se cursaron 28 sesiones 17 terapias, 20 intervenciones sicosociales paralelas. Respecto de la narrativa de la niña refiere al menos tres episodios donde relata esfera a la sexualidad, que el caballero, el viejo Renato que vivía cerca de la casa, como a las cinco de la tarde cuando iba a comprar la tomaba del brazo la llevaba a su casa, al segundo piso, describe la pieza en una de las camas había un espejo, un ropero y un televisor, esta persona la hacía subir por la escalera, le bajaba los pantalones se subía encima, se metía con ella, le intentaba el pene en la vagina, no lo hizo sino que lo hizo muchas veces. Recuerda que la menor le contó que al sujeto le salía semen, no obstante que ella refirió semel, siendo evidente su yerro. No le contó a su familia porque esta persona le dijo que le iba a matar. En otro momento le cuenta otro episodio esta persona nuevamente la toma del brazo, en la mañana antes de ir al colegio, a las doce, este caballero entraba por la ventana a su casa, la llevaba al segundo piso de la casa, la llevaba a la cama, le ponía una ropa en la boca, en esa ocasión le había metido el pene en la boca, por donde hace. Describió con muñecos, uno adelante y otro atrás, de pie. Cuando el termina, cuando le sale semen, ahí es cuando la deja de molestar. El otro episodio dice relación cuando bajaba de la escalera la llevaba al baño, se bañaba con ella, le daba besos en todo su cuerpo y le metía el pene en la vagina. Esta persona le pegaba cachetadas correazos, la amenazaba con matarle, que tenía que decir una excusa por el pelo mojado, que le daba cigarrillos y que le daba dos mil pesos. Finalmente concluyó lo siguiente, primero, la evaluación de personalidad, propiamente no puede entregar un informe porque se desarrollo desde la infancia, no obstante puede entregar una caracterización, como sociable, amigable, tiene levemente decaída la atención, tiende a mostrarse mejor de lo que se siente, muestra conducta de adulta, en cuanto al cumplimiento de las

responsabilidades. Presenta patrones de conducta ambivalente, debido a condiciones de vulnerabilidad, y familia ambivalente. En relación a la evaluación del daño encontró daño psicológico que arribó a dos focos principales, uno que tiene que ver con patrones de conducta ambivalente, intermitencia familiar que genera condiciones de , afectaron su vida cotidiana pero en ningún modo explica el otro daño, la irrupción de desarrollo sexual de su curso causal, presenta narrativa que le da fuerza al daño emocional en donde existe que da cuenta de frecuencia de victimización el tipo de agresiones que relata, la sintomatología y que tiene directa relación con los elementos de connotación sexual. Respecto de este daño si junta estos dos daños puede señalar que es gravísimo, es la resiliencia, es moderado el daño, la capacidad para adaptarse o reponerse a la adversidad. En el daño referido al ánimo se refiere a las conductas. Gráficos personas bajo la lluvia, instrumento proyectivo gráfico que describe los mecanismos de defensa, los entornos, su afectividad. El test HTP, casa, árbol. Ella ingresó a junio de 2011 ella asumió en octubre de 2011. Se mantuvieron las conclusiones. Está convencida que va a necesitar terapia en su adolescencia.

Asimismo se contó con la opinión de **Gustavo Clemente Méndez Montero**, médico cirujano, perito médico legal, sexología forense, el día 12 de enero de 2010, a las 9 de la noche, la menor denunció el vecino la había llevado a la casa la había violada, posteriormente , cuando estaba en la calle, la empujaba a su casa , al dormitorio, la acostaba en la cama, le bajaba , le metía el pene en los genitales, nunca sangró , fue un relato claro, sin vacilaciones, no tenía no había lesiones, no había flujo, el himen anular de bordes netos sin lesiones, no era complaciente, el ano no tenía lesiones. Se comprobó que la menor no tenía lesiones que el himen estaba íntegro y que no estaba desflorada. El relato fue preciso. Es frecuente que los hombres tengan erección incompleta, es como una espada de juguete, no puede entrar se dobla. Produciría un frotamiento, Pudiera generar un dolor, por el dolor. Era una niña chica, sin vello pubiano. Si el esfínter no ha sido demolido, en todo caso si hubiere sufrido alguna lesión anal menos intensa esta hubiera desaparecido entre 15 a 20 días. La víctima estaba muy tranquila, establecer, contestaba las preguntas con bastante madurez.

Finalmente el persecutor incorporó mediante su lectura el certificado de nacimiento de la menor de nombre Claudia Anyara Torres Osorio, run 20.396.392-0, fecha de nacimiento el 11 de febrero de 2000, nombre del padre José Manuel Torres Saavedra, nombre de la madre Claudia Ximena Osorio Pérez.



**SEXTO:** Que con el mérito de la prueba aportada por el Ministerio Público, valorada en la forma indicada en los motivos anteriores, esto es libremente, sin contradecir los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, permite establecer, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: **Que en una fecha no determinada, entre los años 2007 a 2009, Renato Javier Fuentealba Osorio condujo, a lo menos en una oportunidad, a la menor de iniciales C.A.T.O., de entre siete a nueve años al momento de los hechos, hasta el dormitorio de su domicilio, ubicado en pasaje La Unión 2061, de la comuna de Peñalolén, donde procedía a desnudarla y tocar con sus manos los genitales de la menor.**

Desestimándose, de este modo, sólo respecto de la circunstancia de reiteración del abuso, la proposición fáctica sostenida por el Ministerio Público y la parte querellante, toda vez que si bien la menor refirió que se trataron de numerosas situaciones de abuso, no se contó con la suficiente determinación temporal que hiciera posible el establecimiento de la reiteración del ilícito atribuido, en términos tales como se requiere para su sanción por este capítulo.

**SÉPTIMO:** Que el hecho descrito en la motivación precedente es constitutivo del delito de **abuso sexual impropio**, en perjuicio de la menor de entre 7 a 9 años, toda vez que la conducta establecida reúne todos y cada uno de los elementos que describe el tipo penal establecido en el artículo 366 bis, complementado en el 366 ter, ambos del Código Penal.

En efecto, se logró acreditar la existencia de una acción sexual distinta del acceso carnal consistente en tocaciones efectuadas en los genitales de la menor ofendida, de entre siete a nueve años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que claramente denotan el grado significación y relevancia sexual suficiente para su punición, pues el agresor, con su conducta ha afectado gravemente el bien jurídico protegido de indemnidad sexual de la menor, toda vez que del contexto de aquéllas se desprende un ánimo inequívocamente erótico por parte del acusado, lo que devela el dolo específico del autor de abusar sexualmente.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la participación atribuida a Renato Fuentealba Osorio, ésta se probó de manera bastante con la sindicación categórica que realizó la víctima, la menor Claudia realizó en audiencia, del acusado como el sujeto que había abusado de ella. Respecto de quien la menor ubicaba perfectamente, incluso por su nombre de pila Renato, pues se trataba de un vecino que vivía en el mismo pasaje de su

domicilio, muy cerca del suyo, casi frente, a quien incluso, antes de proceder a su reconocimiento, describió como un sujeto de entre sesenta y setenta años de edad, de estatura baja, pelo canoso.

El tribunal, atendido los atributos probatorios exhibidos por este testimonio, consistente en la coherencia, consistencia y persistencia, lo valoró positivamente.

Respecto a la coherencia, ésta se observa en la lógica interna, que se manifiesta en diversas circunstancias tales como el empleo de ropas para amarrarla, de no develar el hecho por el temor a ser agredida, vinculado al estado de abandono en que se encontraba.

En cuanto a la consistencia, este quedó patente, no sólo por la característica de haberse dado sin vacilaciones, como recién se señaló, sino además, porque fue refrendada con la demás prueba, particularmente con las fotografías exhibidas del interior del dormitorio del acusado, respecto del cual, con antelación a su exhibición había descrito en detalle, las que resultaron del todo coincidentes con las que posteriormente fueron mostradas al tribunal, en las que ella fue indicando los muebles que lo guarnecían. De esta manera también dio cuenta cabal de sus dichos, al señalar que conocía el lugar por haber sido trasladada al mismo cuando era abusada por el acusado, explicando la forma como había sido amarrada a la cama por el agresor.

Además, dicho testimonio fue persistente en el tiempo, toda vez que los demás declaraciones prestadas por madre, hermana, padre, policía y peritos sicólogos dieron cuenta del relato que entregado por la menor, en distintas fechas e incluso años, lo fue en términos muy similares al que ella dio al tribunal.

Además, la credibilidad de la menor su avalada por la opinión de las expertas Vannia Saavedra Díaz y Linda Rojas Muñoz quienes de manera consistente señalaron, la primera de ellas, que se trató de un testimonio creíble, conclusión a la que arribó luego de practicar las pruebas y análisis de su ciencia, como asimismo, la segunda dio cuenta de daños atribuible a la vivencia de la experiencia traumática, opinión que en todo caso fue compartida por estos jueces.

De esta manera, ante la contundencia de la prueba aludida, fueron rechazados los dichos exculpatorios del acusado, toda vez que su participación directa en el ilícito fue probada de manera bastante, asimismo fueron rechazados sus asertos en cuanto pretendió atribuir en alguna medida participación a terceros - a unos muchachos que habrían ingresado a la casa de la menor de manera subrepticia, que fue respaldado con

ningún antecedente que no fueran sus propias palabras, versión que además no encontró ningún sustento atendido el informe de las expertas.

En consecuencia el tribunal califica de autor al acusado Fuentealba Osorio de acuerdo al artículo 15 N°1 en el delito establecido, al haberse probado su actuación directa en el delito establecido.

**NOVENO:** Que, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa el tribunal, acogió parcialmente los cuestionamientos realizados por dicha parte fundados en la imprecisión e indeterminación de los eventos abusivos, pues fue precisamente aquella falencia exhibida por la prueba de cargo, que llevó al tribunal a desestimar la pretensión, sostenida tanto por el Ministerio Público como por la querellante, de considerar el carácter reiterado de la ofensa.

En efecto, en concepto de estos sentenciadores no bastan los meros dichos de la ofendida que estos hechos ocurrieron muchas veces para condenar por delito reiterado, pues se requiere que se pruebe con el mismo estándar que para el delito único, esto es más allá de la duda razonable, la ocurrencia de otro hecho ilícito en la que se demuestre las circunstancias particulares del mismo, que lo hagan diferenciable del anterior, circunscribiéndolo, a lo menos, a una época delimitada. Exigencia que se justifica, no sólo atendido el grado de certeza moral que deben alcanzar las decisiones judiciales, sino que además, encuentra sentido en el despliegue real y concreto del derecho a la defensa, tanto más tratándose de la agravación severa de la pena, pues solamente se puede defender un sujeto de aquella imputación que esté claramente determinada, no sólo en el tiempo sino que en sus circunstancias que la configuran.

En cambio rechazó las alegaciones de aquella efectuadas tanto respecto de la efectividad de la ocurrencia del hecho ilícito, cuanto de la autoría de aquellos, toda vez que la prueba de cargo tuvo el mérito suficiente para demostrar sin ninguna duda que el acusado efectuó acción es de relevancia y de significación sexual que afectaron los genitales de la ofendida sin accederla carnalmente.

En cuanto a la pretendida justificación intentada por la defensa que el conocimiento del interior del inmueble del acusado por parte de la víctima se habría ocasionado en una circunstancia diversa, fue descartada primero porque el propio acusado, en un principio, negó enfáticamente que la menor haya visitado su domicilio, dejando con ello fuera de cualquiera otra explicación razonable el conocimiento de los enseres del dormitorio por parte de la menor que no fuera la propia versión de abuso relatada por ella. No obstante, posteriormente se abrió a la posibilidad que

eventualmente haya ingresado a su casa a jugar con su nieto, aun en el evento que fuere cierta esta posibilidad, aquello no explica razonablemente dicho conocimiento, toda vez que analizada la prueba de la testigo conforme a las reglas de la experiencia indican que el conocimiento en detalle de los muebles que guarnecen la habitación de un tercero por parte de un niño, no son propias de un niño que va jugar a la casa de otro niño, menos de fijar precisamente con tanto detalle precisamente el dormitorio del agresor, más bien dan cuenta de dicho recuerdo cuando han sufrido una experiencia traumática- que le permiten fijar en su memoria los diversos elementos, como la disposición de las camas.

**DECIMO:** Que en la audiencia prevista para la determinación de la condena el Ministerio Público y la parte querellante considerando que se calificó el hecho como un solo delito y teniendo presente la irreprochable conducta anterior del acusado, modificaron su petición de condena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y mantuvo las penas accesorias especiales solicitadas en la acusación, más costas.

La defensa considerando la edad del acusado y su conducta social acorde y adecuada a la sociedad pide se califique su conducta y se condene a la pena de quinientos cuarenta y un días remitidos. En subsidio para el caso que no se califique la condena, solicitó se le conceda al beneficio de la libertad vigilada del adulto y no se condene en costas por haber estado asistido por la defensoría penal pública.

El Ministerio Público no se opuso a la concesión de beneficio alternativo, pero si a la calificación de la atenuante pues deben haber otras circunstancias aparte de la edad que ameriten la consideración especial de la conducta.

**UNDÉCIMO:** Que el tribunal acogió la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que en el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Fuentealba Osorio, que dio cuenta el fiscal no se consignan anotaciones.

Se desestima, en cambio, la petición de la defensa en orden a calificar dicha atenuante pues se demostró circunstancia distinta de la edad del condenado que justificare dicha ponderación superlativa. Pues en consideración de estos jueces el mero transcurso del tiempo, a la edad adulta del encartado, no demuestra un mérito extraordinario en la conducta del solicitante.

El tribunal disiente de la opinión negativa de la asistente social Liliana Norambuena, expresada en el Informe Presentencial, en la que sostiene la ineficacia de la medida alternativa de libertad vigilada del adulto fundada en que el examinado no

advertiría su problemática, además detecta pobreza de recursos para un efectivo control de social. Conclusiones que este tribunal no comparte desde que si bien pudieren existir en el sujeto distorsiones cognitivas y pensamientos fantasiosos como señala este informe estas características no se han evidenciado, al menos su constancia formal, en comportamientos antisociales anteriores en la vida del condenado, y pese a su adultez, 63 años, este hecho ilícito aparece como un episodio aislado en su vida. Por otra parte tampoco es dable minimizar la red de apoyo y contención que muestra el sentenciado, la que se encuentra constituida por su cónyuge e hijos. De este modo el tribunal, estima que el beneficio aludido aparece como necesario y eficaz para el sentenciado, por lo que lo otorgará, debiendo quedar sujeto a un periodo de observación y control de gendarmería por el plazo que se dirá en lo resolutivo.

Se rechaza la petición de registro de huella genética del condenado toda vez que el tribunal la estimó improcedente habida consideración de tratarse de un simple delito que no se encuentra dentro del listado de delitos en que deba ordenarse el mencionado registro.

**DUODECIMO:** Que, para determinar la pena el tribunal ha considerado que el delito de abuso sexual de menores, trae apareja una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, la que atendido que beneficia al sentenciado una circunstancia atenuante sin que le perjudique agravante alguna el Tribunal no podrá imponerla en su grado máximo, por lo que la impondrá en el grado mínimo, teniendo presente para ello la pena solicitada por el persecutor en la audiencia prevista para estos efectos..

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 15Nº1, 18, 21, 24, 29, 50, 67, 68, 366 bis, 366 bis, 366 ter, y 372 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 166, 259, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298, 325 y siguientes, 338 y siguientes, y 484 del Código Procesal Penal, se declara :

I.- Que se **condena** a **RENATO JAVIER FUENTEALBA OSORIO A LA PENA DE TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena , como autor del delito de abuso sexual a la menor C.A.T.O.

II.-Que, en atención a la pena impuesta y dándose los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede a **FUENTEALBA OSORIO**, el beneficio de libertad vigilada, imponiéndosele las siguientes exigencias: **a )** Residir en un lugar

determinado, que podrá ser propuesta por el condenado, pero que, en todo caso, deberá corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo. **b)** Sujeción a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de Gendarmería por el **término de cinco años**, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que le imparta dicho funcionario.

Si el beneficio le fuere revocado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena corporal impuesta, toda vez que no registra abonos en su favor.

**III.-** Que, se le condena, además, a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el término de **DIEZ AÑOS**.

**IV.-** Asimismo, como medida de protección de la víctima, y conforme lo dispone el artículo 372 ter del Código Penal se le impone la prohibición de visitar el domicilio, el establecimiento educacional de la ofendida y, aproximarse a la ofendida o a su familia a una distancia no menor de cien metros, por el **termino de la condena**.

**V.-** Que, no se condena en costas al acusado Fuentealba Osorio toda vez que se encuentra defendido por la Defensoría Penal Pública, conforme así lo dispone el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Devuélvase los documentos al Ministerio Público.

Redactada por el Juez Carlos Escobar Salazar


RIT 75-2013

Pronunciado por los jueces del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Karina Ormeño Soto, quien presidió la audiencia, Elisabeth Schürmann Martin y

Carlos Escobar Salazar, todos titulares de este tribunal. No Firma la segunda Magistrado indicada por cuanto se encuentra con licencia médica.

**La presente Audiencia quedo registrada en las siguientes pistas de audio.-**

 1000043273-9-1250-130524-00-01- PRUEBA DE AUDIO RIT 75-2013 (LECTURA)

 1000043273-9-1250-130524-00-02- INICIO- Verif. Interv.- Lectura Sentencia - FIN AUDIENCIA.

---